

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-3331-035-2011-00006-04
DEMANDANTE	SANDRA YOLIMA CAÑON AGUIRRE
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA – INCIDENTE DE NULIDAD

Estando el expediente al despacho con el fin de emitir el auto correspondiente al obediimiento y cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia proferida el 08 de marzo de 2023 en el asunto de la referencia, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el 14 de noviembre de 2019, se observa que mediante memorial allegado el 10 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó incidente de nulidad obrante en los folios 39 a 43 del cuaderno principal.

Señala el apoderado que se configuró la nulidad descrita en los numerales 6° y 8° del artículo 133 del CGP, toda vez que el auto de fecha 23 de enero de 2020, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia no fue debidamente notificado, razón por la cual, el apoderado no se enteró del trámite adelantado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia, por lo que no tuvo la oportunidad de presentar los respectivos alegatos de conclusión en referido trámite de segunda instancia.

En atención a lo anterior, considera el despacho que es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el competente para asumir el conocimiento del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante, porque en concordancia con lo señalado en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 de CGP¹, la decisión que se adopte frente al incidente de nulidad propuesto tiene repercusión directa

¹ “**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (subraya propia)

sobre las actuaciones surtidas en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, especialmente sobre la sentencia que puso fin al trámite de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera;

RESUELVE:

PRIMERO: Por **secretaría**, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **DEVUELVA** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- para que se pronuncie con respecto al incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97eaccf66c99d3931ad8a2a9de9de411226837b6ef6b31a141d9ae91091914d**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>